REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1662

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00480 de fecha 13 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por [redacted], actuando en calidad de Procurador General Administrativo.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas mediante memorial, depositado en fecha 24 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

4. Mediante dictamen de fecha 24 de julio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 20 de marzo de 2023 la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas emitió la resolución núm. DR1281-2023, que recomendó poner en situación de retiro con disfrute de pensión al señor [redacted] por razones de rango y edad, quien no conforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00480 de fecha 13 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE DE MANERA OFICIOSA, el presente recurso incoado por el recurrente Contralmirante retirado (r) [redacted], contra EL MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y SU MINISTRO TENIENTE GENERAL [redacted], LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y su Presidente MAYOR GENERAL JULIO CÉSAR A.

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2024-R0356257
Recurrente:
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

,ERD, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y el señor , LA COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, Y EL VICE ALMIRANTE FRANCISO , ., por violación al artículo 47 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas y su Relación con la Administración y los Procedimientos Administrativos, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO**: : ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente, Contralmirante retirado (r) ; a los recurridos CONTRA EL MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y SU MINISTRO TENIENTE GENERAL ,, LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y su Presidente MAYOR GENERAL JULIO CÉSAR A. , ERD, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y el señor , LA COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, Y EL VICE ALMIRANTE FRANCISO .; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Segundo medio**: Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

9. Antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación contenidos en el recurso de casación incidental, es preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

10. La parte recurrente [redacted] interpuso su recurso de casación dirigiendo su vía de impugnación contra la Presidencia de la República Dominicana y el presidente [redacted], Ministerio de Defensa y el señor [redacted], la Comandancia General de la Armada y [redacted], Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, no reposa constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a la Comandancia General de la Armada, la cual formó parte del litisconsorcio en ocasión del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

contencioso administrativo, decidido mediante la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00480 de fecha 13 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación, fallo en el cual se declaró inadmisible la acción de referencia por medio de la cual reclamó su reintegro al cuerpo militar.

11. De ahí que fue aportado en el presente expediente el acto núm. 413/2024 de fecha 15 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que se evidencia la falta de notificación del memorial de casación a la indicada litisconsorte, Comandancia General de la Armada, que no fue puesta en causa por la parte recurrente no obstante formar parte del recurso contencioso y figurar como recurrida ante la jurisdicción contencioso administrativa.

12. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

13. En nuestro derecho procesal es criterio constante que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que conforme con el párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23: … *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*, constituyendo dicha irregularidad una violación al derecho de defensa.

14. Además, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que el medio de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas en la instancia de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

casación para que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo[1].

15. Por todo lo anterior el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

16. Que la parte ahora recurrente fundamenta los medios de casación propuestos, es decir desnaturalización de los hechos y falta de base legal, tras sostener que los jueces del fondo erraron al declarar inadmisible su recurso contencioso, advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de la Comandancia General de la Armada -quienes figuran como demandados de manera solidaria, sin que resultaran excluidos en la sentencia impugnada por el tribunal *a quo*- se violentaría su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las instituciones públicas envueltas. Es decir, la naturaleza del asunto

[1] Sentencia TC/0571/18 de fecha 10 de diciembre 2018.

que nos ocupa respecto de Presidencia de la República Dominicana, Ministerio de Defensa, la Comandancia General de la Armada y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, es de naturaleza indivisible con respecto de cada una de ellas en vista de que no puede ser ejecutado de manera diferenciada o aislada.

17. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0356257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00480 de fecha 13 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp